

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII

ABRIL - JUNIO DE 1955

N.º 92

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**COLABORACION DEL SEMINARIO
DE DERECHO PUBLICO**

CARLOS PECCHI CROCE

Abogado y Ayudante del
Seminario de Derecho Público

**ENTRADA Y EXPULSION DE LOS
EXTRANJEROS**

"El extranjero no es un ciudadano, pero es un hombre, y, en consecuencia, el Derecho debe garantizarle un cierto mínimo de derechos".

(Guetzewitch)

PARRAFO PRIMERO

ENTRADA DE LOS EXTRANJEROS

1.—**Generalidades.**—Los pueblos de la antigüedad establecían profundas desigualdades entre el nacional y el extranjero, concediendo el goce del Derecho únicamente al primero. El extranjero era considerado como un enemigo del país y, como tal, se le privaba de los derechos fundamentales, negándosele toda protección.

Por tal consideración, se justificaba que en esa época se impidiera la entrada del extranjero al territorio de otros Estados.

Posteriormente, por razones de humanidad se llega a considerar un deber el respetar al hombre como ciudadano del mundo. Asimismo, los pueblos van uniéndose entre sí por la civilización y el comercio y el interés mismo de los Estados determina que no

se excluya a los extranjeros. Ya no se les mira con recelo, son tolerados, permitiéndoseles el ingreso al territorio del Estado que deseen ingresar.

Los Estados tienden a asimilar casi en forma absoluta al nacional con el extranjero en el goce de los derechos, pero a esta asimilación amplia imponen ciertas restricciones, las indispensables para la mantención y conservación del orden social y de la seguridad nacional.

De ahí la afirmación del tratadista chileno don Miguel Cruchaga Tocornal, al señalar que "el Estado puede impedir la entrada a su territorio a ciertos individuos por motivos especiales, relacionados con los antecedentes personales de los sujetos de que se trate. Un asesino conocido, un propagandista turbulento de ideas contrarias al orden social y público, pueden ser privados del derecho de entrar al territorio" (1).

En la actualidad es universalmente aceptado el principio de que todo Estado tiene derecho a admitir en sus territorios a nacionales de otros países, sujetando este libre acceso a ciertas restricciones establecidas en atención a la seguridad y conservación del mismo Estado.

La Convención sobre Condición de los Extranjeros, suscrita en La Habana en 1928, contiene en su artículo 1.º el siguiente principio: "Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios" (2).

A fin de ejercer un control estricto de ingreso de los extranjeros y protegerse simultáneamente de los elementos indeseables, los Estados han establecido desde el siglo XVI, el sistema especial de pasaportes obligatorios.

Por consiguiente, cada Estado fija libremente la forma de conceder los pasaportes y las exigencias necesarias para el ingreso, permanencia y residencia en sus territorios.

(1) Miguel Cruchaga Tocornal. "Nociones de Derecho Internacional", Tomo I, página 315.

(2) Citado por Federico Duncker Biggs. "Derecho Internacional Privado", página 308.

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

193

En Chile, esta materia se encuentra reglamentada por las disposiciones legales que pasamos a indicar: Ley de Residencia N.º 3.446, de 12 de Diciembre de 1928; Decreto N.º 315 que aprobó el Reglamento de Pasaportes, de 25 de Enero de 1937; Ley de Defensa Permanente de la Democracia, N.º 8.987, de 3 de Septiembre de 1948; Decreto con Fuerza de Ley N.º 69 del Ministerio de Hacienda, de 27 de Abril de 1953, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, publicado en el "Diario Oficial" de 8 de Mayo del mismo año; y Decreto N.º 521 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 31 de Octubre de 1953, publicado en el "Diario Oficial" de 27 de Noviembre de 1953, que aprueba el Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley N.º 69, de ese mismo año.

2.—Condiciones requeridas para ingresar al país.—Resumiendo las condiciones de entrada contenidas en los preceptos legales a que hemos hecho mención, debemos distinguir: a) situaciones en que puede impedirse la entrada al país; b) casos en que debe prohibirse el ingreso.

Las causales facultativas, es decir, los extranjeros a quienes puede impedirse la entrada a Chile, están indicados en el artículo 1.º de la Ley N.º 3.446. Ellos son:

1.—Los que hayan sido condenados o estén actualmente procesados por delitos comunes que el Código Penal califique de crímenes;

2.—Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio que los habilite para ganarse la vida; y

3.—Los que aparezcan comprendidos en alguno de los casos de enfermedad que señala el inciso 2.º del artículo 110 del Código Sanitario. Esta disposición comprende a los que padecen de enfermedades crónicas contagiosas, o vicios orgánicos incurables.

Respecto a esta última causal, el Decreto Supremo N.º 891, de 21 de Diciembre de 1935, que aprobó el Reglamento de Sanidad Marítima y de las Fronteras, dispone en su artículo 31 que todo individuo que desee inmigrar al país, deberá venir provisto de un certificado de salud, expedido por el médico-cirujano designado por

el Cónsul chileno residente en el puerto de embarque, o a falta de éste por el Cónsul General de Chile del mismo país, y visado por el mismo funcionario. El certificado deberá acreditar que el inmigrante ha recibido con éxito la vacunación o revacunación antivariólica, y que no padece de enfermedad transmisible, aguda o crónica, constitucional o local. Agrega el artículo 35, que la sanción a la omisión de este requisito es la deportación del extranjero al lugar de su origen, a costa de la compañía de navegación, del armador o de la empresa ferroviaria que lo hubiere conducido. Esta medida será solicitada por el Director General de Sanidad a las autoridades administrativas competentes.

Los extranjeros a quienes está prohibido el ingreso al país, son los contemplados en el artículo 2.º de la Ley N.º 3.446 y en el artículo 24 de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. Ellos son:

- 1.—Los que practiquen o enseñen la alteración del orden social o político mediante la violencia.
 - 2.—Los que profesan doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia el orden social o la organización política y jurídica de la Nación, y los que sean miembros de asociaciones u organizaciones destinadas a su enseñanza o difusión.
 - 3.—Los que de cualquier modo propagan doctrinas incompatibles con la unidad o individualidad de la Nación.
 - 4.—Los que se dediquen a tráficos ilícitos que pugnen con las buenas costumbres o el orden público.
 - 5.—Los que provocan manifestaciones contrarias al orden establecido; y
 - 6.—Los que contravengan a los artículos 2.º y 10 del Decreto-Ley 550, de 6 de Septiembre de 1932, sobre Lavaderos de Oro.
- A estos casos de la Ley N.º 3.446 y de la Ley de Defensa de la Democracia, debemos agregar los indicados en el Reglamento General de Pasaportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 315, de 25 de Enero de 1937. El artículo 21 del Reglamento señala que los Cónsules deberán negarse terminantemente a visar pasaportes de los siguientes individuos:

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

195

1.—Los que no tengan una industria, profesión, aptitudes o recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir una carga social.

2.—Los que se nieguen a firmar una declaración jurada ante el Cónsul chileno respectivo, en que se comprometen a no participar durante su permanencia en Chile, en forma directa o indirecta, en la política interna y en actos que pueden inferir molestias a Gobiernos con los cuales se mantienen relaciones amistosas, como asimismo se obligan a respetar y a cumplir fielmente la legislación nacional, y en especial, a no ejercer actividades de índole económico-social ilícitas o cualquiera otra que pueda afectar en lo más mínimo la conservación inalterable del orden, la paz social o la seguridad interna o externa de la República, convirtiéndose en elementos peligrosos para el Estado.

Esta causal fué incorporada por Decreto del Ministerio del Interior, N.º 2.304, de 28 de Abril de 1953, que modificó el Reglamento de Pasaportes de 25 de Enero de 1937.

3.—Las personas que sufran de enfermedades transmisibles, agudas o crónicas, constitucionales o locales, de vicios orgánicos incurables.

4.—Las mujeres menores de edad que no viajen a cargo de personas honorables y con permiso de sus padres o guardadores.

5.—Las personas que no sepan leer ni escribir.

6. Los individuos condenados o procesados por delitos comunes que las leyes chilenas califiquen de crímenes o simples delitos.

7.—Los prófugos de la justicia por delitos no políticos.

8.—Los expulsados de Chile o de otro país por la autoridad competente.

9.—Las ramerías, sus explotadores o acompañantes.

10.—Los ebrios consuetudinarios, toxicómanos y sus explotadores.

11.—Las personas que propaguen, sostengan o enseñen la alteración del orden social o político por medios violentos o ilegales.

12.—Los individuos que vivan de actividades no permitidas en el país o que se dediquen al espionaje.

13.—Los mendigos y los vagos.

14.—Aquéllos a quienes por instrucciones especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores se les haya prohibido la entrada.

La regla general es que no se visará los pasaportes de aquellas personas que a juicio del Cónsul chileno sean inadaptables a las costumbres y legislación nacionales.

Finalmente, el Decreto N.º 5.463, de 11 de Septiembre de 1948, fijó el Reglamento de la Comisión Permanente de Inmigración.

En su artículo 1.º señala los siguientes requisitos para que un extranjero pueda ingresar al país:

- a) Que sea física y moralmente sano;
- b) Que tenga una documentación conforme a las leyes de su propio país, sin perjuicio de los antecedentes que exige la legislación chilena;
- c) Que no haya participado el extranjero en actos calificados como crímenes de guerra de acuerdo con el Derecho Internacional; y
- d) Que sus actividades no estén en pugna con la existencia del régimen democrático de Gobierno.

3.—El pasaporte y su visación.—El principal requisito que debe reunir un extranjero para ingresar al país, es estar premunido de un pasaporte válidamente otorgado por las autoridades de su Estado.

Se define el pasaporte como "un documento internacional de carácter individual expedido por la autoridad administrativa, policial o militar a nombre de una persona natural, destinado a acreditar su nombre, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio y características personales, incluso las impresiones digitales y sus antecedentes de conducta, conducentes a su identificación fuera de las fronteras de su patria" (3).

(3) Duncker Biggs. Obra citada, página 310.

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

197

Por consiguiente, el pasaporte es un documento de carácter internacional que las autoridades del país otorgan a sus nacionales cuando salen de él, con el objeto de que puedan ser identificados en el exterior.

Dispone el artículo 1.º del Reglamento de Pasaportes, que "nadie podrá entrar al territorio de la República o salir de él sin estar provisto de pasaporte válido otorgado o visado conforme al presente Reglamento, salvo lo que dispongan los acuerdos o convenios internacionales vigentes o futuros". Agrega el inciso segundo, que el extranjero que desee ingresar al país deberá comprometerse por escrito, ante el Cónsul chileno respectivo, a no participar durante su permanencia en él, en la política interna ni en los actos que puedan ocasionar molestias a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones amistosas.

Las empresas ferroviarias, de aeronavegación, las compañías de vapores y, en general, toda empresa que se dedique al tráfico internacional, no podrán aceptar pasajeros con destino a Chile que no estén premunidos de sus respectivos pasaportes visados en conformidad a lo prescrito en el Reglamento de Pasaportes.

En caso contrario, los pasajeros no podrán desembarcar en territorio chileno, permaneciendo a bordo todo el tiempo que el respectivo medio de transporte se encuentre en territorio nacional. Todo esto, a costa de la respectiva empresa, sin que pueda derivarse responsabilidad alguna para el Estado chileno.

Sin embargo, hay situaciones en que no es necesario el pasaporte para ingresar a Chile. Ellas son:

1.º—Cuando existen Convenios Internacionales de Tránsito. Al respecto, Chile ha celebrado tratados con Argentina, Perú, Bolivia y Uruguay.

En conformidad a estos convenios, los extranjeros que pueden ingresar a Chile sin pasaporte son:

a) Los ciudadanos argentinos y los nacionales de un país americano, incluso Canadá, que hayan residido por más de dos años en Argentina, con excepción de los europeos nacionalizados, los cuales pueden ingresar a Chile, presentando la libreta de enroalamiento o cédula de identidad y un certificado que acredite la residencia en su caso.

A estas personas, en virtud del Convenio celebrado entre Chile y Argentina el 30 de Octubre de 1947, les bastan sus documentos de identidad y un permiso del Cónsul del país de destino.

b) Los viajeros entre Tacna y Arica, según Convenio entre Chile y Perú, de 13 de Diciembre de 1930. Sólo requieren de un salvoconducto visado por el Cónsul chileno en Tacna, autorización que es válida por el plazo de un año para todo el departamento de Arica.

c) Los viajeros entre Bolivia y Arica. Deben también estar provistos de un salvoconducto visado por el Cónsul chileno en Bolivia, y que es válido igualmente por un año en el departamento de Arica. Lo dispone así el Convenio celebrado entre Chile y Bolivia, el 18 de Septiembre de 1937.

d) Los nacionales uruguayos y los paraguayos, por Convenciones firmadas el 31 de Agosto de 1943, y el 1.º de Julio de 1942, respectivamente.

2.º—Cuando un Decreto Supremo autoriza reemplazar el pasaporte por otros documentos.

3.º—Cuando el extranjero viene premunido de un documento al cual se le da el carácter de pasaporte, una vez que ha sido visado por el respectivo Cónsul chileno en el extranjero.

Haremos mención únicamente de la Ley N.º 4.871, de 18 de Agosto de 1930, que estableció diversas normas para el otorgamiento de pasaportes.

El Reglamento de Sanidad Marítima y de las Fronteras, de 21 de Diciembre de 1935, contiene normas sobre los pasaportes sanitarios. Dispone en su artículo 22: "Cuando, a pesar de presentarse a su llegada un pasajero en condiciones de salud aparentemente satisfactorias, se sospechare que tiene en incubación alguna enfermedad infecciosa transmisible, la autoridad competente le proveerá de un pasaporte sanitario".

El pasajero deberá presentar dicho pasaporte, el mismo día en que llegue a su destino, al agente de la Dirección General de Sanidad. Durante el período de validez del pasaporte, que será el de incubación de la enfermedad que se sospechare, el poseedor de él deberá presentarlo diariamente para su visación a la autori-

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

199

dad sanitaria más cercana de la localidad en donde se encontrare.

El artículo 26 del Reglamento citado, determina que sólo tendrá derecho a solicitar pasaporte sanitario la persona que justifique su identidad y otorgue datos precisos y seguros acerca del lugar de su destino. En caso contrario, el peticionario será sometido a observación en aislamiento por el tiempo correspondiente a la incubación de la enfermedad que se sospecha, el cual será señalado en cada oportunidad por la autoridad sanitaria.

En cuanto a los miembros de las Naciones Unidas, la Sección 24 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, determina que a los funcionarios de dicho organismo se les concederá pasaportes internacionales, los cuales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los miembros de la NU.

4.—La visación y sus diversas clases.—El interesado en ingresar al país, no sólo debe estar en posesión de su pasaporte, sino que, además, este documento debe encontrarse visado por el Cónsul chileno respectivo.

Visar "es reconocer o examinar algún instrumento poniendo en él el Visto Bueno" (4).

Podemos definir, en consecuencia, la visación, como la autorización que el Gobierno da por intermedio de su representante para que el extranjero pueda entrar y permanecer durante cierto tiempo en Chile.

Las visaciones que otorguen los representantes chilenos en el extranjero, podrán ser de las siguientes clases: a) diplomáticas; y b) comunes.

La visación diplomática será otorgada de acuerdo con las instrucciones que imparte el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las Misiones Diplomáticas chilenas o por los Consulados de la República, en los países donde no haya acreditada una de esas Misiones.

La visación común podemos subdividirla en atención a las modalidades a que está sujeta, en condicional, ordinaria y definitiva.

(4) Pedro Pujol, "Diccionario Tecnológico de Jurisprudencia, Economía y Legislación". Publicaciones Mundial. Barcelona, 1931. Página 514.

La visación común sólo podrá ser concedida por los Cónsules, jamás por las Misiones Diplomáticas chilenas en el extranjero.

La visación condicional comprende: a) Pases de Turismo y en viaje de turismo; b) En visita; c) En viaje comercial; d) Sujeta a contrato; y e) En tránsito.

“Sólo podrán visar u otorgar pasaportes los Cónsules de Profesión y los de Elección expresamente autorizados por Decreto Supremo.

En casos especiales, y por una sola vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar, por oficio o telegrama, a un Cónsul de Elección u Honorario, que no tiene derecho para ello, para otorgar o visar un pasaporte determinado (Artículo 19 del Reglamento).

En conformidad al artículo 20, un Cónsul chileno no podrá visar un pasaporte extranjero, sin previa verificación de las siguientes circunstancias: a) que el pasaporte sea expedido por la autoridad extranjera competente; b) que el pasaporte sea expedido al portador mismo; c) que dicho portador reúna las exigencias requeridas por la legislación nacional para poder ingresar al país; y d) que el plazo de validez del pasaporte no haya expirado.

A fin de verificar las condiciones de las letras a), b) y d), recurrirá el funcionario chileno al Cónsul de país del cual el interesado es nacional.

Señalaremos a continuación las principales características de cada una de las visaciones.

La visación condicional habilita al beneficiario para establecerse en el país sólo por el tiempo limitado que se indica en la visación. En caso de contravención a este principio, deberá abandonar el territorio nacional dentro de un plazo perentorio de cinco días, sin que pueda haber lugar a prolongaciones de su permanencia.

Las visaciones ordinarias son necesarias para solicitar la residencia indefinida en el país. Con este fin, se le da al beneficiario un año de permanencia en el país, al cabo del cual el Ministerio del Interior dictamina, previo informe que realiza la Dirección General de Investigaciones, si el interesado puede radicarse definitivamente o si debe, por el contrario, abandonar el país. Para obtener esta visación se requiere que el solicitante compruebe que

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

201

al llegar al país no se convertirá en carga improductiva para el Estado.

La visación definitiva se concede a las siguientes personas:
a) los antiguos residentes que demuestren tener intereses en Chile;
b) los individuos cuya venida al país se juzga ventajosa, atendidas su preparación y cualidades; y c) los colonos que han sido traídos a Chile por una institución oficial.

Para los efectos de conceder esta visación, se considerarán antiguos residentes "a todos aquellos extranjeros que después de haber estado radicados en Chile por un período superior a un año y de haber recibido del Ministerio del Interior la autorización para permanecer indefinidamente en el país, se ausenten del territorio nacional por un plazo inferior a doce meses y comprueben, por medio de documentos oficiales o bancarios, que poseen intereses en Chile" (Artículo 5 del Reglamento).

Antes de señalar los plazos de validez de una visación y de permanencia, definiremos estos dos conceptos a fin de evitar posibles confusiones.

"Plazo de validez de una visación es el tiempo durante el cual, después de otorgada la visación, el poseedor puede cruzar las fronteras por primera vez. Plazo de permanencia es el tiempo durante el cual esta persona puede estar en el territorio de Chile".

El plazo de validez en las visaciones ordinarias, condicionales y definitivas es de un año, contado desde su otorgamiento.

El plazo de permanencia es de un año, contado desde la entrada a Chile, en la visación ordinaria, e indefinido en la visación definitiva. En la condicional el plazo es variable: a) en el pase y en el viaje de turismo es de tres meses; b) en la visación en visita y en la en viaje comercial, es de seis meses; c) en la sujeta a contrato es por el tiempo que dura la convención, no pudiendo el beneficiario dedicarse a otras actividades. En el evento que las partes deseen prorrogar el contrato suscrito por ellos, deberán solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores la prórroga de la respectiva visación; d) finalmente, en la visación en tránsito el plazo de permanencia es de quince días.

Por consiguiente, la visación en tránsito permite a su poseedor entrar al país cuantas veces lo desee, durante su plazo de va-

lidez de un año, pero la permanencia en el territorio no podrá exceder de quince días cada vez.

Respecto a la prórroga de las visaciones condicionales, su reglamentación se encuentra en el Decreto del Ministerio del Interior N.º 1.804, de 10 de Abril de 1939.

La solicitud de prórroga debe presentarse a la Intendencia o Gobernación que corresponda a la localidad de la respectiva residencia del interesado. Dichas reparticiones enviarán solicitudes debidamente informadas por el respectivo Servicio de Investigaciones, al Ministerio del Interior, el que resolverá previo informe de la Dirección General de Investigaciones e Identificación.

Agrega el artículo 6.º del Decreto citado, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dará curso a las prórrogas si ellas no son solicitadas por el Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de Investigaciones e Identificación.

En cuanto al plazo único de la prórroga, los pases de turismo y visación de turismo pueden prorrogarse por un período único de tres meses. La visación en visita conjuntamente con la visación en viaje comercial, pueden prorrogarse por un plazo único de seis meses. Respecto a la visación sujeta a contrato, ella podrá prorrogarse siempre que el beneficiario acredite haber cumplido satisfactoriamente la convención, en cuyo caso se le otorgará una visación ordinaria.

Referente al problema de determinar para cuántos viajes tiene valor una visación, el Reglamento de Pasaportes no se ha pronunciado, salvo el caso de la visación en tránsito. En efecto, para esta especie de visación el Reglamento dispone que cada vez que el interesado desee entrar nuevamente al país, deberá presentarse a un Consulado chileno, a fin de que el funcionario proceda a estampar en la visación anterior vigente, sin cargo alguno para el extranjero, el tiempo durante el cual pueda estar en Chile de paso al país de destino.

Debido a que continuamente los cónsules chilenos solicitaban autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores para visar pasaportes, sin ajustarse a las órdenes impartidas sobre la materia, el Departamento Consular del Ministerio citado, evacuó por Circular N.º 33, de 1.º de Agosto de 1944, numerosas instrucciones al Cuerpo Consular sobre visaciones de pasaportes. Igualmente, por

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

203

Circular N.º 49, de 26 de Julio de 1949. el Departamento Consular emitió instrucciones sobre "Pasaporte Chileno para Extranjero" y "Carta de Reingreso".

5.—Visación ordinaria para estudiante.—Reglamentada en diversas Memorias y Cartas de Servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Reglamento de Pasaportes nada ha dicho sobre ella.

Esta forma especial de visación faculta a su poseedor a permanecer en el país durante el tiempo que duren sus estudios.

Para su concesión es menester que concurren los siguientes requisitos: a) autorización paterna otorgada ante Notario, facultando a su hijo o hijos para abandonar el país de origen y comprometiéndose a proporcionarles, mensualmente, la suma de cincuenta dólares para subvenir a sus estudios; y b) el solicitante deberá comprobar que hará o está cursando sus estudios en alguno de los planteles superiores de instrucción de Chile.

Al otorgar esta visación, los Cónsules dejarán constancia del carácter de estudiante de su titular y del plantel en que realizará sus estudios.

Causal suficiente para cancelar la visación de su pasaporte y poner término a su permanencia en Chile, es la conducta incorrecta del estudiante.

Por último, tratándose de los estudiantes secundarios o universitarios que se hayan ausentado de Chile durante el período de vacaciones, no es necesario que los Cónsules soliciten autorización del Departamento Consular para visar sus pasaportes.

6.—Extranjeros que no requieren visación.—En el deseo de facilitar el tránsito directo de pasajeros por el territorio nacional, que viajan en aviones de Compañías de Aeronavegación comercial, el Ministerio del Interior dictó el Decreto N. 5.164, de 15 de Diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de 8 de Febrero de 1952.

El decreto citado libera de la obligación de obtener visación consular chilena en sus pasaportes a los extranjeros que viajen en tránsito directo por nuestro país, en aviones de empresas de aero-

navegación comercial que tengan establecidas líneas regulares entre ciudades del país y del extranjero.

Serán responsables las Compañías acogidas a los beneficios del referido decreto, de la permanencia ilegal en nuestro país de cualquier pasajero que viaje en sus aviones, como también de su permanencia en Chile por un período mayor al estipulado como plazo de estadía obligada de aeronaves en el territorio nacional, conforme a sus itinerarios.

7.—Sanción a los extranjeros que ingresen sin pasaportes debidamente visados.—El extranjero que ingresa al país con pasaporte válido y visado por la autoridad competente, queda bajo la vigilancia del Ministerio del Interior, quien la ejerce por intermedio de la Sección Extranjería dependiente de la Dirección General de Investigaciones.

En caso contrario, es decir, si el extranjero que ingresa a Chile no se encuentra provisto de pasaporte debidamente visado, o la visación no cumple con los requisitos exigidos en cuanto a la forma y término o no satisface las condiciones en que la autorización correspondiente fué concedida, será arrestado por las autoridades policiales y expulsado, sin más trámite, previo decreto del Ministerio del Interior. Esta sanción se encuentra reglamentada en el artículo 26 de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Agrega el inciso final de la misma disposición, que cualquier extranjero a pesar de encontrarse en alguna de las situaciones señaladas, podrá solicitar permiso al Ministerio del Interior para permanecer en Chile, permiso que se le concederá si se trata de persona que no constituya peligro para el país.

La Ley N.º 5.402, de 7 de Febrero de 1934, contiene igualmente disposiciones sobre castigo a los extranjeros que carecen de pasaporte visado por la autoridad consular. El artículo 2.º determina que el extranjero que permanezca en el territorio nacional sin estar premunido de su correspondiente pasaporte, debidamente visado por el funcionario consular competente, será sancionado con prisión de sesenta días, conmutable en multa de cien pesos.

El Director de Investigaciones, Identificación y Pasaportes, por Oficio N.º 1.531, de 2 de Junio de 1934, dirigido al Ministerio del Interior, consultó a dicha Secretaría de Estado sobre el pro-

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

205

cedimiento que debería adoptarse respecto a los ciudadanos rusos, turcos, sirios, lituanos, etc., que llegaban a Chile como tripulantes de barcos pertenecientes a Compañías extranjeras y que desertaban una vez llegados a aguas territoriales.

El Ministerio del Interior, por Oficio N.º 400, de 13 de Junio del mismo año, dictaminó "que a dichos individuos debe aplicárseles la Ley N.º 5.402, de 7 de Febrero último, que dispone que ningún extranjero podrá permanecer en el territorio nacional si no está premunido de su correspondiente pasaporte y debidamente visado por la autoridad consular respectiva". Agrega más adelante que en caso de contravención, se hará efectiva la responsabilidad al Capitán de la nave correspondiente, quien deberá asimismo impedir que esa tripulación descienda a tierra mientras el buque permanezca en el litoral chileno.

8.—**La inmigración y su reglamentación.**—Al llegar un extranjero a las fronteras de un país, tiene tres alternativas a seguir: a) atravesarlo simplemente; b) radicarse momentáneamente en él; c) permanecer definitivamente en sus territorios.

En este último caso se habla propiamente de inmigración, materia reglamentada por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 69, de 27 de Abril de 1953, que crea el Departamento de Inmigración, organismo éste dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y su respectivo Reglamento, Decreto N.º 521, de 27 de Noviembre del mismo año.

Es inmigrante, "el extranjero que ingresa al país con el objeto de radicarse, trabajar y cumplir las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley" (Artículo 5.º).

El inmigrante que desee radicarse en Chile, deberá prestar declaración jurada y por escrito ante el funcionario diplomático o consular chileno, de que acatará la Constitución y las leyes, decretos y demás disposiciones que rijan en el país.

En atención a las condiciones en que se realice la inmigración, ella puede ser libre o dirigida. La primera es aquella en que el extranjero costea los gastos de su pasaje y de su establecimiento en el país. La dirigida, en cambio, es financiada con la ayuda económica de organismos nacionales, extranjeros o internacionales, y con la finalidad de radicar al inmigrante en determinadas zonas

de Chile para que se dedique a labores mineras, pesqueras, agrícolas, forestales, ganaderas y otras que para cada caso señale el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 7.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 69, crea la "Visación de Inmigración", la que se concederá por los funcionarios competentes a los extranjeros que deseen inmigrar a nuestro país, una vez satisfechos todos los requisitos exigidos por la legislación nacional.

La visación de inmigración autoriza a su titular a "ejercer libremente actividades económicas o de otro orden, si se tratare de inmigrante libre, o de acuerdo con las cláusulas del contrato cuando se trate de inmigración dirigida; a residir en el territorio de la República y a obtener la permanencia definitiva dentro de dos años, libre del pago de todo derecho, y la nacionalidad chilena; si durante cinco años hubiere permanecido ininterrumpidamente en el país, demostrando buenas costumbres, ejercitando actividades lícitas y que no se encuentre procesado ni haya sido condenado por delito que merezca pena aflictiva" (Artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 69).

Finalmente, el artículo 12 indica las personas que no podrán obtener visación de inmigración, mientras permanezcan en el país. Ellas son:

- a) Los funcionarios diplomáticos y consulares de otras naciones, los miembros de sus familias ni su servidumbre;
- b) Los extranjeros comisionados por sus Gobiernos;
- c) Los extranjeros en tránsito a otros países ni los turistas; y
- d) Los extranjeros que vengan con una visación condicional.

9.—Trámites para permanecer en Chile.—Una vez que el extranjero ha ingresado al país en forma legal, debe cumplir ciertas obligaciones impuestas por la Ley de Residencia, la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, el Decreto-Ley N.º 26, de 7 de Octubre de 1924, sobre Identificación Personal, y la Ley Orgánica de la Dirección General de Investigaciones e Identificación, de 4 de Febrero de 1938.

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

207

c. Dichas obligaciones son:

1.º—**Inscripción.**—El artículo 27 de la Ley de Defensa de la Democracia dispone, que todo extranjero que llegue al país debe inscribirse dentro del plazo de tres días, en los registros especiales de extranjeros que lleva la Sección de Extranjería de la Dirección General de Investigaciones e Identificación.

La omisión de esta obligación se sanciona con una multa de veinte pesos por cada día que retarde el extranjero en inscribirse. La multa no podrá exceder en ningún caso de quinientos pesos.

2.º—**Obtención de carnet de extranjería.**—El Decreto del Ministerio del Interior N.º 2.544, de 12 de Julio de 1938, determinó que los extranjeros mayores de 18 años que vayan a permanecer en Chile por un lapso superior a dos meses, tienen la obligación de obtener su Cédula de Identidad y Residencia.

Esta cédula, llamada asimismo Carnet de Extranjería, tiene una duración de dos años, a cuyo vencimiento los interesados deben renovarlo por un periodo igual.

Transcurridos 30 días del vencimiento del plazo de validez y siempre que el carnet no haya sido renovado, los jefes de los respectivos gabinetes informarán a la Jefatura de Carabineros y al Servicio de Investigaciones, a fin de que formulen las notificaciones del caso. Si notificados los extranjeros del vencimiento de sus Carnets de Extranjería, éstos no son renovados, incurren en una multa de sesenta pesos, conmutable en un día de prisión por cada veinte pesos.

La Ley de Defensa de la Democracia determina que el hecho de poseer este Carnet de Extranjería no habilita a su titular para radicarse en Chile, desentendiéndose de las condiciones en que obtuvo la visación de su pasaporte.

El Carnet de Extranjería no acredita ni buenos ni malos antecedentes, su finalidad es idéntica a la cédula de identidad que usan los chilenos. El extranjero que no exhibe su cédula de identidad cada vez que la autoridad administrativa y policial de la República se lo exija, incurre en multa de veinte a sesenta pesos, conmutable en un día de prisión por cada veinte pesos.

Por último, el extranjero que se encuentre en posesión de su respectiva cédula de identidad y residencia, deberá comunicar al

Gabinete de Identificación más cercano, todo cambio de domicilio o localidad.

3.—Solicitud de permanencia.—El pasaporte legalmente visado concede derecho a su titular para permanecer en Chile, únicamente el tiempo señalado en la misma visación. El extranjero que desee prolongar su permanencia en el país y residir indefinidamente en la República, está obligado a solicitar el permiso respectivo al Ministerio del Interior.

En esta materia, regida por el Decreto Supremo N.º 3.486, de 4 de Julio de 1941, debemos distinguir tres situaciones:

A) Extranjeros que están obligados a solicitar permiso para permanecer en el país. Son los comprendidos en alguno de los siguientes casos:

1) Los extranjeros que ingresaron a Chile sin estar provistos de pasaportes debidamente visados o cuya visación no cumplió con los requisitos exigidos en cuanto a la forma y términos, o no satisfizo las condiciones en que la autorización correspondiente fué concedida (Artículo 26 de la Ley de Defensa de la Democracia).

2) Los extranjeros que entraron al país provistos de pasaportes con visación ordinaria o condicional, y desean prolongar su estada en el país más allá del plazo fijado en la respectiva visación o prórroga.

La permanencia en Chile de los extranjeros antes de que se les conceda el permiso del Ministerio del Interior, es meramente condicional.

En el evento que el Ministerio del Interior deniegue al extranjero la residencia indefinida en el país, debe dictar simultáneamente el respectivo decreto de expulsión de Chile, concediéndole al afectado un plazo determinado para que abandone el territorio de la República. Vencido el término señalado en el decreto, el Servicio de Investigaciones queda autorizado para arrestar al extranjero y expulsarlo del país sin más trámite.

B) Extranjeros que no están obligados a solicitar permiso para permanecer en el país. Son los siguientes:

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

209

1) Los que llegaron al país antes de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, con pasaportes o sin ellos, y han cumplido posteriormente con la obligación de presentar su documentación a las autoridades dentro del plazo de seis meses que señala el artículo 26 de la ley ya mencionada.

2) Los que han llegado al país provistos de pasaporte con visación definitiva.

3) Los extranjeros que han obtenido permiso de permanencia en el país, con anterioridad al Decreto Supremo N.º 3.486, de 19 de Julio de 1941.

C) Extranjeros cuyas solicitudes de permanencia deben ser denegadas. Ellos son:

1) Los extranjeros que cometan algún delito que vaya contra la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

2) Los que han desarrollado actividades que los hagan indignos de permanecer en el país.

3) Los expulsados de otros países, salvo los que lo hayan sido por causas políticas.

4) Los extranjeros que se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 1.º de la Ley de Residencia.

5) Por último, los que violen o burlen las leyes nacionales o sus reglamentos, las resoluciones gubernativas sobre extranjeros o las ordenanzas de policía.

PARRAFO SEGUNDO

EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

10.—Principio general.—Nuestro país, al igual que los demás Estados del orbe, ha establecido por razones de seguridad nacional y en ejercicio de la soberanía, la expulsión de los extranjeros cuya presencia en el territorio de la República sea perjudicial a los intereses nacionales.

En la Convención sobre Condición de los Extranjeros, firmada en La Habana el año 1928, se reconoció expresamente este derecho propio e inherente de los Estados. Dispone el artículo 6.º que "los Estados pueden, por motivos de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Correlativamente, impone a los Estados la obligación de recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio" (5).

En Chile, esta materia se encuentra reglamentada en la Ley de Residencia; en la Ley de Defensa Permanente de la Democracia; en la Ley N.º 9.839, de 21 de Noviembre de 1950, que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior; y en la Ley sobre Represión de la Usura, N.º 8.716, de 4 de Enero de 1947.

11.—Salida voluntaria de los extranjeros de Chile.—El artículo 1.º del Reglamento de Pasaportes determina que tanto el nacional como el extranjero necesitan para salir del territorio de la República, un pasaporte válido otorgado o visado conforme a lo señalado en el Reglamento.

El extranjero que desee abandonar Chile con pasaporte extranjero, no diplomático ni extraordinario, deberá presentarlo al Gabinete de Identificación correspondiente, con el fin de anotarlo en el respectivo Registro Especial de Pasaportes. Lo dispone así el artículo 17 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N.º 874, de 27 de Febrero de 1943.

Deberá el interesado acompañar igualmente todos los documentos que se le exijan, y en forma especial, un certificado de Impuestos Internos, comprobando que se encuentra al día en el pago de sus contribuciones. No se le exigirá este certificado al extranjero que tenga una residencia inferior a seis meses en el país, y de quien se tenga la certeza que no posee bienes en la República.

Cada Oficina de Identificación llevará un Registro de Pasaportes para Extranjeros, y en el cual se anotarán los siguientes datos: a) el nombre y los dos apellidos del interesado; b) nacionalidad; c) lugar adonde se dirige el petionario; d) Consulado que visó el pasaporte; y e) domicilio del extranjero en Chile.

(5) Duncker Biggs, Obra citada, página 315.

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

211

Todos estos antecedentes deben enviarse al Gabinete General de Pasaportes para Extranjeros.

El extranjero abandonará el país con el pasaporte otorgado por su representación diplomática o consular. Ahora bien, ¿qué sucede con los extranjeros que no tienen representación diplomática o consular en Chile?

Este inconveniente se encuentra subsanado por el artículo 6 del Reglamento de Pasaportes, que dice que "a los extranjeros que, por no tener representación consular en Chile u otra causa, no pudieren proveerse de su correspondiente pasaporte, podrán los Gabinetes de Identificación otorgarles un pasaporte especial, "pasaporte de extranjero", válido únicamente para salir del país.

Cuando se trate de extranjeros, antiguos residentes que no tienen representación consular en Chile, y que abandonen el país para regresar después a él y que logren comprobar ante los Consules la imposibilidad que han tenido de obtener un pasaporte definitivo correspondiente a su nacionalidad, podrán recibir la visación respectiva en el pasaporte de extranjeros".

Por consiguiente, el "pasaporte de extranjero" puede ser otorgado en cualquiera de estas dos circunstancias:

a) A los extranjeros que no tienen en el país representación consular o diplomática. Sería el caso de pérdida o hurto del pasaporte con que el extranjero ingresó a Chile;

b) A los extranjeros que por otra causa no han podido proveerse de su correspondiente pasaporte. El legislador se ha referido indiscutiblemente a la situación del apátrida, caso muy frecuente durante el transcurso de la segunda guerra mundial.

Esta especie de pasaporte autoriza a su titular únicamente para salir de Chile, por suponer que el extranjero se dirigirá a un país en que tendrá representación diplomática o consular.

No obstante, el inciso 2.º transcrito contempla la excepción a este principio. Esto es, el extranjero que sea antiguo residente y que salga del país en la forma ya expresada, podrá regresar a la República, solicitando al Cónsul nacional le conceda la visación correspondiente en el pasaporte chileno para extranjero, en aten-

ción a que le ha sido imposible proveerse de un pasaporte de su respectiva nacionalidad.

A los extranjeros radicados en Chile que salen del país por plazos prudenciales, se les otorga las "Cartas de Reingreso", documentos extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para conceder la Carta de Reingreso basta con la presentación de la cédula de identidad, pasaporte y copia del decreto que autoriza la permanencia indefinida en Chile, o bien, la constancia de haberse presentado solicitud para obtener dicha autorización. Fuera de estos documentos, el interesado debe estar en posesión de sus papeles policiales y otros que lo autoricen para salir del territorio de la República.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en circular N.º 26, de 30 de Mayo de 1945, determinó que los extranjeros a quienes se haya otorgado Cartas de Reingreso están facultados para regresar al país, previa la visación de su pasaporte en el Consulado de Chile que corresponda.

Dice la circular mencionada que "con el objeto de evitar daños que puedan causarse a personas que salgan del país provistas de certificados como los referidos, en la creencia de que con ellos pueden regresar sin dificultades, US. tendrá presente, para la redacción de tales documentos, en el caso de que crea conveniente extenderlos, que debe dejarse claramente establecido que los extranjeros deben presentarse a la autoridad consular chilena para obtener la visación de sus pasaportes".

Se hizo especial hincapié en el sentido que los Cónsules chilenos no podrán acoger los permisos de reingreso al país extendidos por los Intendentes y Gobernadores; pues estos funcionarios no están autorizados para concederlos.

12.—Expulsión de chilenos del extranjero.—La Carta de Servicio es una publicación oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya finalidad es impartir por su intermedio, instrucciones generales, recomendaciones, requerimientos y demás observaciones que sean necesarias al mejor servicio y al éxito de las funciones consulares.

Respecto de los chilenos expulsados del extranjero, hay una Carta de Servicio que determina que los Cónsules deben informar,

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

213

ya sea por la vía telegráfica o aérea, los nombres y demás datos de aquellos chilenos que sean expulsados del territorio de su jurisdicción por ser elementos indeseables. En caso que sean embarcados a Chile indicarán el medio en que viajan y la fecha de arribo al lugar por donde entrarán al país (6).

13.—Expulsión de extranjeros.—De la legislación nacional vigente en esta materia se deduce que existen causales facultativas y causales obligatorias de expulsión. Es decir, ciertos extranjeros “**pueden**” ser expulsados del país, en tanto que otros, “**deben**” ser expulsados de Chile.

Las causales obligatorias están contempladas en el artículo 7.º y 2.º de la Ley de Residencia; en el artículo 25 de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia; en el artículo 11 del Decreto-Ley N.º 550 sobre Lavaderos de Oro; y en el artículo 25 de la Ley N.º 9.839, de 21 de Noviembre de 1950, sobre exportaciones, importaciones y operaciones de cambios internacionales y que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Las causales obligatorias están contempladas en el artículo 7 de la Ley de Residencia; en el artículo 26 de la Ley de Defensa de la Democracia; y en el artículo 1.º de la Ley N.º 8.716, de 4 de Enero de 1947, sobre Represión de la Usura.

14.—Causales facultativas.—Pueden ser expulsados del territorio nacional los siguientes extranjeros:

1.º—Los que hayan sido condenados o estén actualmente procesados por delitos comunes que el Código Penal califique de crímenes.

Delitos comunes “son los cometidos contra los particulares (contra su persona, su propiedad, su honor, su libertad, su pudor, etc.). No se comprende a los delitos políticos, es decir “a los encaminados a violar el orden político de un Estado, sea externo (independencia de la Nación, integridad del territorio, relaciones del Estado con otros Estados), sea interno (forma de gobierno,

(6) Citado por Jonás Guerra Araya. “Prontuario de Derecho Consular Chileno”, página 43.

organización y funcionamiento de los poderes políticos, violación de los derechos políticos de los ciudadanos, etc.)" (7).

2.º—Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio que los habilite para ganarse la vida. Constituye este numerando la llamada causal de indigencia.

3.º—Los extranjeros que padezcan de algún vicio orgánico incurable, como sordomudez, ceguera, demencia, idiotismo, o mutilación que les impida ejercer profesión u oficio para ganarse la vida; o bien, que padezcan de lepra, tracoma, tuberculosis contagiosa, linfogranuloma maligna, sífilis evolutiva, enfermedades tropicales o toxicomanías. En todos estos casos, antes de proceder a la expulsión del extranjero debe consultarse al Director General de Sanidad.

4.º—Los que practiquen o enseñen la alteración del orden social o político por medio de la violencia.

La Excelentísima Corte Suprema, en fallo de 31 de Diciembre de 1918, resolvió "que procedía la expulsión de un extranjero que predica la alteración del orden social y político por medio de la violencia y que provoca manifestaciones contrarias al orden existente" (8).

5.º—Los que propaguen doctrinas incompatibles con la unidad o individualidad de la Nación.

6.—Los que provoquen manifestaciones contrarias al orden establecido.

7.º—Los que se dediquen a tráficos ilícitos que pugnen con las buenas costumbres o el orden público.

La Excelentísima Corte Suprema, en fallo de 4 de Junio de 1929, ha declarado que esta causal se aplica a los extranjeros que

(7) Eugenio Cuello Calón. "Tratado de Derecho Penal". Librería Bosch. Barcelona, 1926. Página 199.

(8) Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XVI. Segunda Parte. Sección Primera. Página 549.

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

215

actualmente ejercen tráficos ilícitos y no a los que lo han practicado en otra época (9).

8.º—Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por alguno de los delitos contemplados en la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Los afectados serán privados primeramente de sus respectivas cartas de nacionalización, y luego podrán ser expulsados del territorio nacional.

9.º—Los extranjeros que compren o vendan oro de los lavaderos en contradicción a las reglas del Decreto Ley N.º 550 sobre Lavaderos de Oro, de 13 de Octubre de 1932.

Podría sostenerse, sin embargo, que esta causal se encuentra derogada, prácticamente, por el Reglamento sobre Comercio de Oro, de 28 de Diciembre de 1943. Conviene sí dejar constancia de que no se trata de una derogación expresa ni tácita.

10.º—Los extranjeros que infrinjan los acuerdos del Consejo Nacional de Comercio Exterior, en las operaciones en que ellos intervengan, aunque la infracción no constituya delito.

Señala el inciso final del artículo 25 de la Ley N.º 9.839, que crea la persona jurídica de derecho público denominada Consejo Nacional de Comercio Exterior, que "si el infractor fuere extranjero podrá aplicársele por el Presidente de la República la Ley de Residencia".

15.—Causales obligatorias.—Los extranjeros que deben ser expulsados de la República son los siguientes:

1.º—Los que habiendo sido expulsados del territorio nacional entraren nuevamente a Chile sin autorización del Gobierno.

El artículo 7.º de la Ley de Residencia dispone que además serán condenados con seis meses de presidio, siendo expulsados sin más trámite, al término de la condena.

2.º—Los extranjeros que ingresen al país sin estar provistos de pasaportes debidamente visados o cuya visación no cumpliera

(9) Citado por F. Vío V. "Los sujetos del Derecho Internacional Público". Memoria de Prueba, página 181.

con los requisitos exigidos en cuanto a la forma y término o no satisficieren las condiciones en que la autorización correspondiente fué concedida. Los afectados serán arrestados por las autoridades administrativas y expulsados del país previo decreto del Ministerio del Interior.

Por disposición expresa del inciso 2.º del artículo 26 de la Ley de Defensa de la Democracia, estas personas pueden solicitar permiso al Ministerio del Interior para permanecer en la República, solicitud que será aprobada si el extranjero no constituye peligro para el Estado.

3.º—Los extranjeros ya establecidos en Chile a la fecha de la promulgación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, que no presentaren a las autoridades su documentación en forma, dentro del plazo de seis meses.

Estas personas gozan también de la facultad de solicitar permiso al Ministerio del Interior para permanecer en el país.

4.º—Los extranjeros que hayan sido condenados por el delito de usura.

5.º—Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados como reincidentes por el delito de usura.

16.—Procedimiento de expulsión.—La forma en que procede la expulsión de un extranjero del territorio nacional es diversa según sea la infracción que la autorice.

En efecto, en nuestro país existen dos procedimientos para aplicar la expulsión de extranjeros. Ellos son el indicado en la Ley de Residencia, y el señalado en la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. Los analizaremos separadamente.

17.—Procedimiento de la Ley de Residencia.—Ya hemos afirmado que los artículos 1.º y 2.º de esta ley contemplan las causales por las cuales los extranjeros no pueden ingresar a Chile. El artículo 3.º las hace valer para aplicarles la expulsión del territorio nacional.

La ley en estudio autoriza a los Intendentes para decretar la expulsión de cualquier extranjero "en el territorio de una provin-

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

217

cia". El legislador se ha referido indiscutiblemente a la provincia en que el extranjero tiene su residencia y sobre la cual tiene jurisdicción el Intendente que ordena su expulsión del país.

El Intendente requiere autorización expresa del Gobierno y deberá dictar un decreto en que expresará los fundamentos de su resolución. En este mismo decreto se reservarán al interesado las acciones judiciales que le conceda la ley, y se ordenará su arraigo previo, bajo la vigilancia de la policía.

El arraigo previo consiste en la prohibición de salir de la provincia sin permiso previo del Intendente. La vigilancia de la policía se traduce en la obligación que tiene el afectado de pasar a la repartición policial más cercana a firmar un libro cada cierto tiempo, con la finalidad de determinar que no ha infringido el arraigo.

La autorización expresa y previa del Gobierno se concede mediante un Decreto Supremo, firmado por el Presidente de la República y el Ministro del Interior.

El decreto de expulsión se notifica al interesado por medio de su publicación en el "Diario Oficial".

El artículo 4.º, reglamenta el derecho de reclamación que tiene el extranjero cuya expulsión ha sido decretada. Podrá reclamar judicialmente, por sí o por medio de cualquiera persona, ante la Excelentísima Corte Suprema, dentro de cinco días, contados desde la publicación del decreto en el "Diario Oficial". El plazo fijado, en consideración a la expresión empleada "dentro de", es fatal.

Algunos autores destacan el hecho de que no es necesario ocurrir por medio de un Procurador del Número (10). No obstante, opinamos que ése es el camino correcto a seguir, en virtud de la Ley N.º 6.985, de 8 de Agosto de 1941, que fijó el texto definitivo del artículo 41 de la Ley del Colegio de Abogados. Dispone el inciso 3.º de este artículo que "ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por Procurador del Número". El artículo 42 contempla algunos casos de excepción, entre los cuales no figura el que analizamos.

[10] Julio Acevedo Cervantes. "Régimen jurídico para el acceso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional". Imprenta Chile, Santiago, 1949. Página 106.

La Excelentísima Corte Suprema, procediendo breve y sumariamente y con audiencia del Fiscal, fallará como jurado la reclamación. Para ello tiene el plazo fatal de diez días, contados desde la presentación del reclamo. La Excelentísima Corte, puede, durante la substanciación del reclamo, adoptar las medidas de precaución y vigilancia que crea necesarias respecto del ocurrente.

En el supuesto que el interesado no presente recurso judicial alguno dentro del término de cinco días, el Intendente ordenará ejecutar lo mandado, señalando un plazo que no podrá ser inferior a veinticuatro horas, para que el afectado sea conducido a la frontera, bajo la inmediata vigilancia de la policía.

Igual procedimiento se seguirá una vez transcurrido el plazo de tres días desde el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, que deniega el recurso judicial interpuesto por el extranjero expulsado.

Los autores no concuerdan en sus opiniones al determinar si es el extranjero quien determina la frontera a que desea ser conducido, o si, por el contrario, es la autoridad quien la señala.

En los casos presentados en Chile, nuestras autoridades han respetado siempre la voluntad del expulsado.

18.—Procedimiento de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.—Los extranjeros que infrinjan las disposiciones del artículo 26 de la Ley de Defensa de la Democracia, como asimismo las reglas del artículo 7.º de la Ley de Residencia, serán arrestados por la fuerza de Carabineros y expulsados sin más trámites del territorio nacional, previo decreto del Ministerio del Interior.

Por consiguiente, la expulsión se aplica en forma administrativa, no teniendo el afectado posibilidad alguna de recurso.

19.—Efectos de la expulsión.—Dos son las consecuencias que experimenta el extranjero cuya expulsión del territorio nacional ha sido decretada en forma legal:

a) El afectado pierde la residencia y el domicilio que haya podido tener en nuestro país; y

b) La prohibición que se le impone al extranjero expulsado de volver a Chile. A menos que obtenga autorización del Gobierno, su presencia en el territorio nacional constituye delito, sancio-

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

219

nado en el artículo 7.º de la Ley de Residencia, disposición que establece que "el extranjero expulsado del territorio nacional que entrare nuevamente a él, sin autorización del Gobierno, será penado con seis meses de presidio, sin perjuicio de ser nuevamente expulsado, sin más trámite, al término de su condena".

20.—Detención preventiva de los expulsados.— Por oficio N.º 204, de 9 de Mayo de 1950, el Ministerio del Interior consultó a la Contraloría General de la República, si los decretos que ordenan la expulsión del país de determinados extranjeros autorizan para detener, preventivamente, a los afectados antes de que se haya tomado razón de ellos.

Como bien sabemos, en conformidad al artículo 8.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 258, de 22 de Julio de 1932, la Contraloría General debe tomar razón de los decretos supremos; de modo que mientras no hayan sido despachados por dicha Oficina, ellos no están totalmente tramitados. Por otra parte, el artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 7.912, de 30 de Noviembre de 1927, prohíbe a todo funcionario público dar cumplimiento a decretos que no hayan pasado por su total tramitación, so pena de perder por ese solo hecho el puesto.

En atención a estas disposiciones, la Contraloría General de la República evacuó, por intermedio de su Departamento Jurídico, la Circular N.º 17.289, de 3 de Junio de 1950, en virtud de la cual estableció que no existe posibilidad legal de que pueda autorizarse que se dé cumplimiento a un decreto que ordene la expulsión del territorio nacional de un determinado extranjero, antes de quedar totalmente tramitado. Agregó la Contraloría que "en relación a los inconvenientes que puedan presentarse en razón de la necesidad que existe de detener preventivamente a los extranjeros, a fin de que no burlen los decretos debido al retardo de su tramitación, puedo manifestar a US., que dada la naturaleza de esta clase de decretos, se han impartido por el suscrito (Contralor General de la República), instrucciones, recientemente reiteradas, en el sentido de que en todas las oficinas de la Contraloría General se les dé tramitación de urgencia".

Respecto a si procede el recurso de amparo en contra de un decreto que ordena la expulsión de un extranjero fuera de los

casos establecidos en la ley, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 4 de Septiembre de 1942, acogió el recurso de "habeas corpus" (11).

Sin embargo, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de esta sentencia por la vía de la apelación, resolvió que no procedía el recurso de amparo en estos casos.

Al adoptar este criterio, la Excelentísima Corte Suprema tuvo presente que "la medida gubernativa de que se ha hecho objeto al ciudadano extranjero en cuyo favor se ha recurrido no se encuentra en ninguno de los casos en que es procedente el recurso de amparo, porque aunque se considere atentatoria de la libertad personal del afectado, no obstante no tratarse de una detención o prisión propiamente dichas, el señor Ministro del Interior ha procedido en uso de las facultades que le acuerda la ley tantas veces citada sobre Seguridad Interior del Estado, en un caso por ella previsto y sin necesidad de sujetarse a formalidades de orden procesal" (12).

Por nuestra parte, concurrimos con el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, toda vez que el recurso de amparo, no obstante el carácter genérico de las causales que lo autorizan, tiene un ámbito perfectamente delimitado dentro de nuestra legislación positiva.

21.—Revocación o suspensión de una orden de expulsión.—
El artículo 8.º de la Ley de Residencia, dispone que toda orden de expulsión podrá revocarse o suspenderse temporalmente mediante un decreto del Gobierno. Esta disposición fué tomada del artículo 39 de las Reglas del Instituto de Derecho Internacional, que señala que "el Gobierno podrá en todo caso revocar o suspender temporalmente su efectos" (13).

Nuestra Ley de Residencia establece que "cualquiera orden de expulsión podrá ser revocada o suspendida temporalmente por

(11) Citado por Fernando Albónico. "El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia chilena". Memoria de Prueba. Página 90.

(12) Diario "El Mercurio" de Santiago. 8 de Noviembre de 1942. Página 31.

(13) Citado por Antonio Campos A. "Sobre el Derecho de Expulsión". Memoria de Prueba. Valparaíso. Imprenta Royal, 1938. Página 90.

ENTRADA Y EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

221

decreto del Gobierno que deberá transcribirse a la Corte Suprema en caso necesario" (Artículo 8).

El decreto de revocación o suspensión temporal, deberá ponerse en conocimiento de la Excelentísima Corte en los casos en que ésta haya comenzado a conocer de la reclamación interpuesta por el afectado.

Ahora bien, si el Gobierno otorga a un extranjero la autorización de reingreso al país, esta concesión importa una derogación tácita del decreto anterior que disponía su expulsión del territorio de la República.

En este sentido existe un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, de 2 de Junio de 1953, que dispuso que "aún en el supuesto que se encontrase vigente y tramitado el Decreto N.º 3.488, de 14 de Julio de 1946, que ordenó la expulsión del país del citado ciudadano español, la autorización concedida para su reingreso importa una derogación de la anterior resolución del Gobierno" (14).

(14) Revista de Derecho y Gaceta de los Tribunales. Año 1953. Tomo 50. Segunda Parte. Sección Cuarta. Página 67.